



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 27 de marzo de 2023

Ejecutivo No. 2023-00055

Atendiendo la documentación allegada con el libelo demandatorio como base de la presente acción, encuentra el Juzgado que los mismos no cumplen con los requisitos para ser valorados como título ejecutivo, razón por la que debe negarse la orden de apremio deprecada en la demanda.

En efecto véase que, la parte ejecutante pretende hacer efectiva una obligación adquirida bajo el extinto UPAC por la parte demandada, para lo cual se torna indispensable haber realizado el proceso de reestructuración en la forma y términos indicados por la Corte Constitucional en Sentencia SU-813 de 2007 para que supla la exigencia de exigibilidad, lo que en el presente asunto no se acreditó haber ritualizado, pues dicha exigencia no se suple con la simple invitación a la parte obligada a que concurra a llevarla a cabo, como al parecer lo interpreta el extremo ejecutante, ya que precisamente el máximo Tribunal Constitucional dio unas precisas instrucciones de cómo se lleva a cabo ese trámite, lo que en el presente caso no se evidencia haberse agotado, como tampoco por el hecho de haberse adelantado interrogatorio parte como prueba extraprocesal, de donde emerge que no se pueda establecer la exigibilidad de la obligación, presupuesto que exige el artículo 422 del C. G. del Proceso esté plenamente establecido para poder librar orden de pago y, por tanto, no puede predicarse la existencia de un título ejecutivo que permita incoar esta ejecución.

Adicionalmente, pese a que se indicó en el libelo introductorio que se realizó una prueba anticipada convocando a la pasiva, mediante la cual se le declaró confesa, lo cierto es que no se allegó evidencia acerca de cuál fue ese cuestionario del que se le tuvo como confesa, lo que impide que tal elemento probatorio pueda valorarse para la posible configuración del título ejecutivo complejo que se echa de menos.

De manera que, al no satisfacer los documentos aportados como báculo de recaudo, la totalidad de los requisitos previstos por las disposiciones especiales para esta clase de instrumentos; los mismos no puede tenerseles como auténticos títulos ejecutivos, razón por la que debe descartarse la acción ejecutiva deprecada con base en ellos no se abre paso.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por YANIRA PULIDO ARTUNDUAGA Y OTRO en contra de JAVIER ARGÜELLO ROMERO Y OTROS; acorde con los argumentos expuestos en esta providencia.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 023 del 28 de marzo de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria